

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00027-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: LUZ ÁNGELA CORTES ESPINEL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se INADmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
2. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047106d1e1bf6a61526a50fb3f6a84f178e2c7f375dbd64cef8d5499fc38fedc

Documento generado en 19/02/2024 10:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00028-00
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SANTILLANA DEL BOSQUE
Demandado: ALEXANDRA MAYERLIN VARGAS GÓMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Amplíe los hechos de la demanda narrando los pormenores de la certificación de deuda que se ejecuta y la constitución de cuotas que se cobran, esto es, fecha de expedición de la certificación, rango de fechas de las cuotas incluidas, cuándo se genera la obligación mensual periódica, y en qué fecha se hace exigible, soportada en el respectivo reglamento de propiedad horizontal.
3. Corrija el acápite de competencia eligiendo un fuero territorial procedente para el proceso ejecutivo, de acuerdo con los dispuesto en los numerales 1º y 3º artículo 28 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e4769d2c17f1fa7b01da0bfee24e7390fd2442806049a3cd43384abf7ae11c0

Documento generado en 19/02/2024 10:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00036-00
Demandante: COOPENSIONADOS S. C.
Demandado: ARISTIDES CHAPARRO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare y amplíe los hechos de la demanda por ser el título objeto de ejecución un pagaré en blanco con carta de instrucciones en su diligenciamiento, y afirmarse en los hechos que se ejecuta la obligación al no pagarse en la fecha establecida para el vencimiento.
2. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.
3. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de la legitimación por activa, por firmarse el título en favor de Crediprogreso, persona jurídica diferente a la accionante.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a9eb8f57e5e8c4e358b4c3dddc3b664f4a394fe40705adb0abff7c387d592d5

Documento generado en 19/02/2024 10:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00009-00
Demandante: COOLEGALES
Demandado: CRISTIAN SANTIAGO SÁNCHEZ ROJAS
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda y el poder.
2. Amplíe los hechos de la demanda señalando las razones por las cuales opta por el proceso monitorio y no por la ejecución del pagaré en que soporta la deuda.
3. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Indique la dirección de notificaciones físicas del demandado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93c8d45fa144bddb7f2197992b4c66c14dd6b51c206f4d470964d5047f6a888

Documento generado en 19/02/2024 10:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00050-00
Demandante: COOLEGALES
Demandado: DAISI CAROLINA MARTÍNEZ CRUZ
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe y aclare los hechos de la demanda en soporte de la pretensión segunda de la demanda, por solicitar el pago de intereses de mora desde el 6 de noviembre de 2022 e indicar en el hecho tercero que la demandada se obligó a pagar la suma a 36 cuotas finalizando el 24 de junio de 2023.
2. Acredite el envío de la demanda al demandado, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2de0facb73e8087fd39516f379c5831a19b052bb48c55f6902e17e55e060e37

Documento generado en 19/02/2024 10:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación:	2024-00007-00
Demandante:	FLOR ESPERANZA CAMARGO CAMARGO y herederas determinadas de Amparo Maldonado Sánchez, señoritas LUZ AMPARO CRUZ MALDONADO, ELSA MARLENE CRUZ MALDONADO y MARÍA CONCEPCIÓN CRUZ MALDONADO
Demandado:	GUILLERMO CÁRDENAS ORTIZ y OTROS
Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados determinados.
2. Aclare si dirigirá la demanda también en contra de María Clemencia Jiménez Maldonado, y de ser el caso incluya las razones para hacerlo. Esto, por citarla como parte demandada en el acápite de “parte demandada”, y no hacer parte de las personas certificadas como titulares de derechos reales.
3. Amplíe los hechos tercero y sexto de la demanda, con las áreas del predio que fueron transadas en esas oportunidades.
4. Complemente los hechos octavo y noveno, pues de su redacción se establece un corte en la información relatada. Incluya también el área del predio afectada en cada uno.
5. Corrija el hecho undécimo en que cita a Amparo Maldonado Sánchez, persona fallecida, como su poderdante, o aporte el poder al que refiere. Y amplíelo indicando cuál de las demandantes continúa ejerciendo la posesión.
6. Aclare si LUZ AMPARO CRUZ MALDONADO, ELSA MARLENE CRUZ MALDONADO y MARÍA CONCEPCIÓN CRUZ MALDONADO ejercen la acción en nombre de la sucesión de Amparo Maldonado, o si actúan en nombre propio. De ser el caso, ajuste los hechos a las pretensiones.
7. Divida el hecho “décimo cuarto” en las diferentes situaciones fácticas que agrupa, cumpliendo los parámetros del numeral 5° del artículo 82 del CGP, que permitan a su vez atender las disposiciones del numeral 2° del artículo 96 ibídem
8. Corrija y complemente los hechos “décimo quinto” a “décimo séptimo”, por mezclar información de los predios “El Cerezo” y “San Rafael”.
9. Suprima la pretensión cuarta, o adecúela, por no contener solicitud alguna.
10. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones de conformidad con la extensión del predio a usucapir y con el avalúo catastral del predio de mayor extensión.
11. Acredite el envío de la demanda a los demandados determinados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5dc58b0e614483ebc46b974ef8768c264f070861eecb759b5c4ea07487c7484

Documento generado en 19/02/2024 10:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00768-00
Demandante: AURA STELLA CORTES SÁNCHEZ y CARLOS LEÓNIDAS CORTES SÁNCHEZ
Demandado: JORGE ENRIQUE CÁRDENAS VELANDIA y LUIS ANTONIO BARRETO RIAÑO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima la pretensión tercera por no corresponder a la vía procesal de la restitución de inmueble arrendado reglada por el artículo 384 del CGP.
2. Aporte nuevo archivo digital del contrato de arrendamiento, por no ser del todo legible el allegado.
3. Aporte nuevamente la prueba documental “carta de compromiso No1” por presentar cortes en sus márgenes superior e inferior.
4. Allegue la totalidad de documentales enlistadas o modifique el acápite de la demanda, por no obrar la sentencia relacionada a numeral 5°.
5. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
6. Indique la dirección de notificaciones de la también arrendadora María Cristina Cortés Sánchez.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Sustente por qué una misma dirección de correo electrónico es válida para la notificación personal de los dos demandados, o aclare a cuál de ellos corresponde.
9. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e883a7d9c3e96ff64d7634e6a84c37928c487edca06f5c7aadcc9d871a38e30c

Documento generado en 19/02/2024 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00035-00
Demandantes: JUAN ORLANDO CÁRDENAS. LAURA JOHANNA ROJAS RAMÍREZ y OTROS
Causante: VERÓNICA CÁRDENAS PLAZAS
Proceso: SUCESIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandantes.
2. Corrija el hecho primero o las pretensiones de la demanda, por citar a los hijos de la causante con apellidos diferentes en uno y otro acápite.
3. Señale las direcciones de notificación física de los demandantes.
4. Acredite el envío de la demanda al heredero determinado vinculado como parte pasiva, de conformidad con lo señalado por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Complemente el inventario de bienes dando cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 489 del CGP, siendo indispensable hacer referencia a las deudas y realizar el avalúo de los bienes conforme lo dispone el artículo 444 ibídem, al que remite la norma de manera expresa.
6. Amplíe los hechos de la demanda narrando lo referente a existencia de sociedad conyugal de la causante.
7. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del heredero Juan Bautista Rojas, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b22f45f072156fb8b3f0502f0abc51ca53254c4c1e181f806b03cf8076f7440b
Documento generado en 19/02/2024 10:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00365-00
Demandante: LUZ BELIA GARCÍA PIMENTO
Demandado: HERNANDO CORREDOR MUNEVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de inmovilización del vehículo automotor de placas XGD-576, del cual se decretó su embargo en auto de 25 de septiembre de 2023, advirtiendo su improcedencia de conformidad con los postulados del artículo 601 del CGP, pues si bien el Instituto de Tránsito de Sogamoso remite correo dando cuenta de la inscripción del embargo (pieza procesal 04, cuaderno 2 del expediente), no obra documento del historial de registro del mueble en el que conste la inscripción del embargo, por lo cual se,

DISPONE

DENEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo automotor de placas XGD-576, de conformidad con lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385b3d2f7c2f76713f8902e86fee1bcc1dd7a3a38d06399b8bfeccee8215284a

Documento generado en 19/02/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00131-00
Demandante: HÉCTOR JAIME BARAJAS HERNÁNDEZ
Demandado: LAURA ELADIA MEDINA HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Al despacho el proceso con respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha, informando la inscripción de la medida, por lo que se pondrá su contenido en conocimiento de las partes.

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la ORIP Socha, respecto de la medida de embargo de inmueble decretada.

NOTIFÍQUENSE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0227fbee6b0505b108152924fb78f7811b761c741be5a51a3b355b309c3a200b

Documento generado en 19/02/2024 10:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación:	2024-00055-00
Demandante:	MARÍA SONIA ESPERANZA GONZÁLEZ SOSA y JULIÁN ALBERTO GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado:	MARTHA LUCIA BECERRA DÍAZ
Proceso:	DECLARATIVO – NULIDAD DE CONTRATO

Revisado el escrito inaugural, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso cuarto del artículo 25 del Código General del Proceso, son de mayor cuantía los procesos que excedan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 20 *ibidem*, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles del Circuito.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹.

En el presente litigio se pretende declarar la nulidad absoluta de un contrato de promesa de compraventa de inmueble, y que en consecuencia se condene a la restitución de cinco millones de pesos dados como arras, y su corrección monetaria de conformidad con el IPC.

Bajo ese norte, la parte actora estimó el valor de sus pretensiones en \$5.000.000 pesos, Empero, se avista que la estimación económica de las pretensiones es defectuosa en tanto se calculó solamente a partir de las pretensiones consecuenciales de restitución, sin que las pretensiones principales enfilaran a la declaratoria de nulidad absoluta fueran consideradas, exclusión que desconoce la normativa transcrita toda vez que las mismas tienen, ciertamente, un contenido económico determinado en el valor del contrato de promesa de compraventa.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor del contrato de promesa de compraventa de 20 de abril de 2023, asciende a \$235.000.000 de pesos, correspondiente al precio de la compraventa prometida plasmado en la cláusula cuarta del contrato (folio 5, pieza procesal 02, cuaderno 01 del expediente), el cual supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y ss.

pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de mayor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d6b92df9fb35afe03422c2ac17faa473860a03247ad1d0e858151b58212db

Documento generado en 19/02/2024 10:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00585-00
Demandante: EDIFICIO MULTIFAMILIAR ESKALA
Demandado: ÁLVARO ANTONIO GONZÁLEZ SIERRA,
CONSTANZA GONZÁLEZ SIERRA y YOLANDA
GONZÁLEZ SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud de la parte actora con el fin de vincular al acreedor hipotecario del bien inmueble embargado en el proceso, lo que se advierte procedente en aplicación del artículo 462 del CGP y como consecuencia de la anotación 4^a del folio de matrícula inmobiliaria obrante a folio 6, de la pieza procesal 4 del cuaderno 2 del expediente, con lo cual se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la notificación del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de acreedor HIPOTECARIO del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 070-203910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, para que de conformidad con lo previsto por el artículo 462 del CGP, de estimarlo, haga valer sus derechos dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fda0c134beaa308bb961bb57a07e26b5220c11de7cb8594749272eb111faa1

Documento generado en 19/02/2024 10:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00286

Con fundamento en lo dispuesto por el Art. 285 de C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

ACLARAR el ordinal **PRIMERO** de la parte Resolutiva de la sentencia de fecha 29 de enero de 2024¹, el cual en su literalidad queda así:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **WILMER JOHAN BLANCO RODRIGUEZ** incumplió con la obligación de pagar la renta.

Manteniéndose incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 11

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1167758da7d568a50b55bdb2d9aafab948ce6c250f119ec06532337c08bac09a

Documento generado en 19/02/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00131-00
Demandante: HÉCTOR JAIME BARAJAS HERNÁNDEZ
Demandado: LAURA ELADIA MEDINA HURTADO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega solicitud referente a la búsqueda de información para la notificación de la ejecutada, en la que se acredita haber elevado la solicitud ante la EPS, que se abstuvo de dar respuesta por protección a la información, con lo cual se

DISPONE

OFICIAR a la EPS Sanitas, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita informe con destino a este proceso, en el que indique los datos de notificación personal de LAURA ELADIA MEDINA HURTADO, como pueden ser dirección de notificaciones física, dirección de notificaciones electrónica, número celular, direcciones de residencia, y datos y dirección del empleador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f84597c1d2e69fc9c7cea640e04af3eae9b874d7f2f63ca5270f787431ecbd10

Documento generado en 19/02/2024 10:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2016-00094-00
Demandante: EDUVIGES PARRA OTÁLORA y JOSÉ IGNACIO
CANCELADO RETAVISCA
Demandado: CARLOS ERNESTO DÍAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Negar la petición del cesionario relativa a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil toda vez que tal gestión hace parte de sus cargas, conforme el numeral 10 del art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d78a2adf2e6782b63427515c25fa0500939f176aefb621dcacfa6272d0cc3e

Documento generado en 19/02/2024 10:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00272-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, se

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$41.633.537,41** pesos, con corte al 28 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cbb5bb4434b29d883e1e1fa7f3af14a1b007594d2a7650c87776dd1dd9bda353

Documento generado en 19/02/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00265-00
Demandante: JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN
Demandado: NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

El juzgado, atendiendo la solicitud de desistimiento de la cautela de embargo de bienes y enseres decretada dentro del asunto, y por estimarla procedente conforme al art. 317 del CGP, y como quiera que no hay lugar a condenar en costas a quien desiste en los términos del inciso tercero del artículo 316 ibídem, al no llegarse a practicar la medida, con lo cual se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA, que se encuentren en la Carrera 13 No. 16-41 “EDIFICIO TORRES DE LA CANDELARIA P.H.” Apartamento 513, en Tunja, decretada en auto de 4 de agosto de 2023 y 1º de diciembre de 2023. Por secretaría emítanse los oficios correspondientes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado DAYANA FAHIZURY SUSPES PÁEZ, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7ccfacf712ce1af13cee4a2f260e68acf37b6e8e18416f889c643189f91918
Documento generado en 19/02/2024 10:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2019-00013-00
Demandante: HUGO HERNÁN GÁMEZ AMAYA
Demandado: CARLOS ARTURO OLIVOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes de cautela realizadas por la parte actora, y por estimarla improcedente,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de requerir a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dé respuesta al oficio 213 sobre el embargo de salario del demandado, por obrar lo pedido a folio 13 de la pieza procesal 02 del expediente.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al abogado FERNEY DARIO GUERRERO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2f9fad24e1c917b4bd95e8758cecc5750e292bd8ef0c9aab030f977ded36bd

Documento generado en 19/02/2024 10:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN:	2022-00043
DEMANDANTE:	MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. TUNJA y WILLIAM MONROY MEJIA
PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN
ASUNTO:	SENTENCIA

Conforme al ordinal tercero del canon 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTÍNEZ en contra de IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. TUNJA y WILLIAM MONROY MEJIA.

ANTECEDENTES

1. Por la vía del proceso verbal con disposiciones especiales, MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTÍNEZ demandó a IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. TUNJA y WILLIAM MONROY MEJIA para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decretase a su favor la terminación del contrato de arrendamiento del 23 de enero de 2020, la entrega del local comercial ubicado en la Carrera 8 No. 20-22 de Tunja, Boyacá.
2. Este juzgado avocó conocimiento de la causa judicial el 17 de febrero de 2022.
3. A los demandados se les notificó personalmente mediante mensaje de datos a *whatsapp* y por correo electrónico, conforme la Ley 2213 de 2022, sin que en el término de traslado hubiesen presentado defensa alguna.
4. Tramitado en forma legal, se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Desde el pórtico, se avista el fracaso de la pretensión por la ausencia de un elemento que es basilar para la fertilidad de la acción de restitución: que esté probado el contrato de arrendamiento.

En el caso examinado, como se apuntó en la crónica procesal que antecede, el señor demandante MIGUEL ANTONIO BOHORQUEZ MARTÍNEZ promovió el proceso en contra de IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. TUNJA y WILLIAM MONROY MEJIA, demandados que calificó parejamente de arrendatarios, empero, el documento allegado para soportar la relación de tenencia devela que solo el primero es arrendatario mientras el segundo es codeudor y más grave aún es que el único que aparece como tenedor no suscribió el cartular presentado.

Es decir, de entrada, la falencia es insalvable no solo porque la ausencia de rúbrica del tenedor deja ayuno de prueba el contrato de arrendamiento, sino que, además, al único suscriptor no se le puede demandar la restitución de una cosa que no detenta ya que en tal condición no se obligó.

Sobre la primera cuestión, esto es, la firma del arrendatario, -conviene aclararlo de una vez- no es que al mencionado instrumento le falte una formalidad pues ninguna ritualidad especial rige el contrato de arrendamiento cuya clasificación es ciertamente consensual y no solemne, sino que la carencia de signatura del tenedor no autoriza a pensar que este hubiese prestado su consentimiento para participar en el negocio ni mucho menos que hubiese asumido las obligaciones de pago de renta por la tenencia del inmueble cuyo incumplimiento se invoca para condenarlo a la restitución.

En últimas, lo que revela la carencia de la firma es una falencia toral en la convergencia de voluntades para la formación y perfección del negocio jurídico que no deviene suplida por el silencio del arrendatario demandado en tanto el documento arrimado -por sí- no basta para demostrar la existencia del contrato, cuya carga de prueba que, al tenor de las normas 1698 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, en este evento, al no ser una afirmación indefinida, no se traslada, sino que de base incumbe acreditar al demandante.

Verdaderamente, las pretensiones en este punto se vienen a pique porque reluce inocultablemente ausente un elemento cardinal del negocio jurídico cual es la voluntad de obligarse del arrendatario demandado en ejercicio de su autonomía privada, la cual entonces no puede concluirse expresada ora tácita ora expresamente en este pleito, circunstancia que impide, se repite, pese a la falta de defensa del convocado, tener por probada la existencia del contrato de arrendamiento.

La segunda cuestión es la relativa al señor codeudor cuya rúbrica sí aparece en el contrato de arrendamiento adosado, codemandado cuya suerte ha de ser desanudada a partir dos precisiones.

De una parte, es oportuno decir que ambos convocados no se obligaron a ras en la misma posición contractual, al tenor del propio acuerdo de tenencia allegado, toda vez que la IPS WM BIENESTAR INTEGRAL S.A.S. TUNJA concurrió al acuerdo presuntamente -al margen de toda polémica sobre lo ya explicado respecto de la falta demostrativa sobre la participación de este llamado en la relación jurídica base de la contienda- como arrendatario y el señor WILLIAM MONROY MEJIA como *codeudor*, cuyas obligaciones se estipularon exclusivamente en la cláusula décima séptima así: “*...en caso de que incumpla con las obligaciones suscritas por parte del arrendatario se compromete a cumplir con estas, a efectuar y garantizar los pagos o a reparar los daños causados al inmueble y en general a efectuar todas aquellas obligaciones que estuvieren en mora de ser cumplidas frente al arrendador y a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios*”.

Luego es que fácil comprender que la solidaridad expresa se pactó fue respecto de las cargas económicas del contrato, razonamiento que desemboca, de entrada, en la falta de legitimación en la causa por pasiva del señor WILLIAM MONROY MEJIA.

La dirección de tal entendimiento no puede ser otra en tanto, pese a que el contrato afirme que el codeudor está obligado a satisfacer todas las prestaciones que fueron incumplidas por el supuesto arrendatario, no pasa inadvertido que la devolución del raíz no es una obligación natural a la ejecución del contrato de arrendamiento sino, precisamente, es una consecuencia de la terminación del mismo ya por vencimiento del plazo o resolución, o alguna otra de las medidas extintivas, conforme los artículos 1602 y 1625 del Código Civil.

De ahí entonces que si en el caso bajo estudio se persigue es la declaratoria de finiquitación del vínculo obligacional para -ahí sí- peticionar el reintegro del bien, luego, en términos lógicos y cronológicos, nada puede exigírsele al codeudor en este proceso de restitución en tanto no solo carece de toda relación material con el inmueble -circunstancia que de por sí supondría demandarle un hecho imposible- sino porque, como acontece, el contrato no ha terminado, por consiguiente, no es posible peticionarle una obligación consecuencial cuando el presupuesto causal de la cual aquella derivaría efecto aún no ha acaecido y a la cual – se itera a riesgo de hastiar- no se obligó.

De otra parte, por último, desde la égida de la teoría del negocio jurídico, ha de cuestionarse ¿cómo podría sobrevivir el contrato de arrendamiento respecto del codeudor si se sancionó inexistente respecto del arrendatario?

La respuesta es sencilla, como contrato de arrendamiento no puede.

Memórese que el contrato de arrendamiento, de acuerdo con el precepto 1973 del Código Civil, es un acuerdo sinalagmático mediante el cual una parte concede el goce de una cosa y la otra le paga por el disfrute del bien.

También es oportuno anotar que la solidaridad por pasiva en el ordenamiento jurídico es una suerte de caución comoquiera que mejora las garantías de pago del acreedor al ostentar “*(...) como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligaciones (...) [y] ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida*”¹.

De tales precisiones se desgrana que aunque la solidaridad conceptualmente ubique a los deudores en un plano de paridad, en el *sublite*, la indivisión voluntaria se contrajo a aspectos económicos, consecuenciales y accesorios distintos a la obligación principal de tenencia de la cosa que huérfana de acreedor quedó en tanto, como se explicó, no hay arrendatario en este evento, de ahí entonces que, de acuerdo al artículo 1501 del Código Civil, si en cuenta se tiene que esencial al arrendamiento es que haya alguien que goce la cosa, por elipsis, sin ese alguien no es un contrato de arrendamiento sino -y solo eventualmente- otra estirpe negocial.

Para concluir, cumple decir que no es que la ausencia de rúbrica del arrendatario que torna inexistente el contrato de arrendamiento respecto de las obligaciones y relaciones con ese tenedor condene a la absoluta inexistencia el vínculo respecto del codeudor que al haberlo suscrito ciertamente a algo se obligó, solo que habrá de analizarse, de acuerdo a la arquitectura negocial y la economía del contrato, cuál será la mutación y verdadera calificación del acuerdo examinado, la cual, en todo caso, es ajena a esta disputa y no sirve de fundamento para las pretensiones de esta controversia.

En mérito de lo expuesto, conforme el artículo 282 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA AUSENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE WILLIAM MONROY MEJIA, por las razones expuestas.

¹ Sentencia del 11 de enero de 2000. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ref. 5208. M.P. Manuel Isidro Velásquez.

SEGUNDO. NEGAR todas las pretensiones de la demanda por lo motivado.

TERCERO. En consecuencia, declarar terminado el proceso. Por Secretaría archívese en su oportunidad.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. **Líbrese** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

QUINTO. Sin condena en costas por no advertirse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934060f56738d02f958c9f32ce30d2f0d630295af82bc6dffbac72c0d83a7272

Documento generado en 19/02/2024 10:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2021 - 00297-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b897a5f20d6a3c938b1226947f9ab3a295c377662eabc15cea2250267a48788

Documento generado en 19/02/2024 10:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2019-00685-00

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 17 de marzo pasado¹, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión y por las mismas razones a aquella que ya fue denegada en el referido recurso, el juzgado

DISPONE

Estarse a lo resuelto en auto del 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 270fc698c36f1716e81e581d0ac6408fe1be6b028bfe377591d445304533c589

Documento generado en 19/02/2024 10:57:47 AM

¹ Archivo 47

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00265-00
Demandante: JUAN PABLO CAMARGO BELTRÁN
Demandado: NELLY CLAUDETT OSORIO ANGARITA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

La parte actora radica el 23 de enero de 2024, memorial con el fin de promover demanda ejecutiva a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado fundada en el inciso final del numeral 7º del artículo 384 del CGP y 306 ibídem.

Al respecto se observa que el proceso de restitución fue terminado por sentencia de 23 de octubre de 2023, resolviendo declarar terminando el contrato de arrendamiento y condenar en costas al demandado, profiriéndose auto aprobando la liquidación de costas el 10 de noviembre de 2023.

Así las cosas, el trámite solicitado se encuentra procedente a la luz de la previsión normativa atrás citada (arts. 306 y 384.7 CGP), al presentarse la solicitud de ejecución dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, y pretenderse el pago de cánones de arrendamiento adeudados, originados en el contrato de arrendamiento objeto del proceso de restitución.

Con lo anterior, se procede a su estudio de fondo, encontrando a su vez reunidos los requisitos exigidos por el artículo 306 del Código General del Proceso para dar trámite al proceso ejecutivo, del que se advierte, de conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, debe **INADMITIRSE** para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Agregue a la solicitud de ejecución un soporte fáctico en que se dé cuenta del momento y forma en que se restituyó el inmueble a la demandante, y así dar soporte a las pretensiones de librar orden de pago por montos posteriores a la expedición de la sentencia de restitución.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7170b52c1e50fe1675ac5befbb87871f3b0ab2e12647f93d509cb6c0120e2dc

Documento generado en 19/02/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00010-00
Demandante: OLEGARIO SUAREZ VILLARREAL
Demandado: CLARA INÉS ARAQUE PERICO
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
2. Acredite el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.
3. Acredite el envío de la demanda a la demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
4. Sirvase indicar bajo la gravedad del juramento, cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8491fc67d0c2a79cfa28acc769006ff7be59eeba460f7150416d20527a26aa7
Documento generado en 19/02/2024 10:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00013-00
Demandante: LUZ MARINA BARINAS LÓPEZ
Demandado: EUGENIO ARIAS MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de los títulos valores, como quiera que falta su reverso
2. Corrija la pretensión 1.2 de la demanda ajustándola a la literalidad del título valor.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f314a8b85b8c060499424f167c589e07d95a670476304ee3736bdbfb7504f3b9

Documento generado en 19/02/2024 10:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00016-00
Demandante: CONDOMINIO CENTRO REAL
Demandado: CAMILO ANDRÉS IBARRA SÁNCHEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclaro o complemente los hechos de la demanda, o aporte la certificación de deuda correspondiente, como quiera que la allegada refiere al apartamento 106B y en el hecho primero se hace referencia al apartamento 302 Torre A.
2. Corrija las pretensiones de interés de mora indicando de manera independiente cada valor sobre el que lo solicita y la fecha desde la cual busca se libre la orden de pago por este concepto, como quiera que, por ejemplo, las pretensiones 4 y 6 repiten el cobro de intereses de mora sobre la cuota extraordinaria de abril.
3. Complemente los hechos en soporte de las pretensiones de interés de mora, señalando la fecha en que deben realizarse los pagos de manera oportuna de acuerdo con lo regulado en el reglamento de propiedad horizontal.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec0919260ab9aebdd817ca2491b7e34a8540c0559d70ecf14069fbc858c16544
Documento generado en 19/02/2024 10:56:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00021-00
Demandante: JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA
Demandado: ANA ISABEL ROJAS GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión segunda, indicando la fecha desde la cual solicita librar orden de pago por intereses de plazo, por ser confusa la redacción.
2. De modificar la pretensión segunda de acuerdo con el numeral anterior, estableciendo como fecha de cobro de interés de mora, el vencimiento de la obligación o fecha anterior a la presentación de la demanda, sírvase en ese caso, estimar la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado, a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 676d3529a6c168caec3923f162a11958d2d8ef8f4552e3f13f0855a3e4332930
Documento generado en 19/02/2024 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00023-00
Demandante: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INTERVA S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b04bdccffa9dbaf526fcbcc044c26c77899a328f364248bc2ccf9bfdadef2e2

Documento generado en 19/02/2024 10:56:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00024-00
Demandante: MARGARITA GALINDO DÍAZ
Demandado: YIMI YOVANY JIMÉNEZ FONSECA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a39e849a40c5332e9e6dc6ff3289181478e20b942dba64288fb757cae81d1911

Documento generado en 19/02/2024 10:56:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00025-00
Demandante: MANUEL FERNANDO VARGAS MUÑOZ
Demandado: FABIÁN ARMANDO SUAREZ RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exponga los hechos de la demanda cumpliendo los parámetros del numeral 5° del artículo 82 del CGP, que permitan a su vez atender las disposiciones del numeral 2° del artículo 96 ibídem, esto es, numerados y determinando cada situación fáctica por separado.
2. Indique el domicilio del demandado.
3. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de indicar que “su mandante” ha requerido en diversas oportunidades al demandado, pero la demanda se presenta en nombre propio.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300a0cf9530fe65f76e81d4a3ba6414b9833710c36e3e73cc0e780c823b4ad87

Documento generado en 19/02/2024 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00026-00
Demandante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A SEGUROS MUNDIAL
Demandado: SANDRA YANETH GALEANO QUITIAN y GEAR ALBERTO RUIZ BARRIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Amplíe los hechos de la demanda, en soporte de los meses de arriendo pagados, al mencionar en el hecho segundo que el contrato tuvo un plazo de 12 meses que iniciaron el 22 de junio de 2022, y en el hecho trece señalar que los gastos cubiertos por la póliza corresponden a los meses de 22 de julio de 2023 a 21 de noviembre de 2023.
3. Ajuste las pretensiones a los hechos, por no concordar el contenido del hecho 14 con lo señalado en las pretensiones 1 a 5.
4. Suprima el numeral 6º del acápite de pretensiones por no contener una solicitud específica para el litigio.
5. Especifique el acápite de competencia por indicar que corresponde a este estrado judicial como consecuencia de la naturaleza del asunto, y el domicilio de los demandados y al parecer corresponder el de cada uno a municipios diferentes.
6. Aclare el domicilio del demandante por señalar que corresponde a "esta ciudad" y dirigir la demanda ante los jueces de Bogotá.
7. Aporte el poder especial bajo el que dice actuar.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9660678736d30f963487ade027533709229e41656d020234edd5780f8c7396fe

Documento generado en 19/02/2024 10:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00030-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: YIMI RODOLFO NIÑO RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Amplíe los hechos sexto y séptimo de la demanda, en soporte de la claridad y expresividad de las obligaciones por las que se pide librar orden de pago en las pretensiones cuarta y quinta, pues si bien el clausulado da cuenta de las obligaciones, no hay forma de establecer su monto, ni con lo expuesto en la demanda ni del contenido del título.
2. Corrija el acápite de competencia determinando el fuero territorial por el que opta, como quiera señala el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demando, aun cuando corresponden a municipios diferentes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37ea673fc17bd77b015ea07aa0346a456997ae1353f746ea0e00bd24d03c7fbe

Documento generado en 19/02/2024 10:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00032-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO RIAÑO SALAMANCA
Demandado: CRISTIAN LEONARDO SUESCÚN PÉREZ y
RODOLFO ANTONIO MUNEVAR MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte actora.
2. Complemente las pretensiones número 21 y 23 indicando el periodo del servicio público al que corresponde la factura; y 22 y 24 con la fecha desde la cual solicita se libre orden de pago por intereses de mora.
3. Corrija los hechos o pretensiones de la demanda, por indicar en el hecho 6º que se incurrió en mora desde el 20 de abril de 2020, y solicitar en las pretensiones 17 a 20 se libre orden de pago por sumas originadas en fecha anterior.
4. Amplíe los hechos de la demanda exponiendo el año a que refieren las fechas de los hechos 9 y 10, así como la forma en que se dedujo el monto por el que solicita librarse orden de pago respecto del último canon de arrendamiento pretendido.
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b76de3aceb65036bce5fb54152d02d249b3429c4e114d2969e02555e262c526

Documento generado en 19/02/2024 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00037-00
Demandante: ESTEBAN QUESADA SÁNCHEZ y GILMA SOCORRO VANEGAS ROMERO
Demandado: CARLOS ARTURO MACÍAS AVELLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare en la dirección de notificaciones de la parte actora, a cuál de los dos demandantes corresponde el número telefónico aportado.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: baad3593ad7ed365b13a784fdd7b547cf92ec4aa02a4569da10bc7b1d22024d

Documento generado en 19/02/2024 10:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00039-00
Demandante: ADRIANA FERNANDA GONZÁLEZ GUERRERO
Demandado: CENIT INGENIERÍA Y SOLUCIONES S.A.S. y CARLOS ENRIQUE CUCHIVAGUEN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Aclare el hecho tercero de la demanda, indicando si el pacto de intereses por valor de un millón corresponde al monto que debe ser pagado mes a mes o si ese fue el monto total pactado por intereses de los meses de enero a abril de 2023.
3. Aclare la pretensión primera por referir a JEYSON ESTEBAN RUANO ANTOLINES, persona no relacionada en la demanda hasta ese momento.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d041aa531cec927051f121a082ec8565fcdf936d0cc1e2a0d3a43a776f22c10

Documento generado en 19/02/2024 10:56:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00041-00
Demandante: MARÍA CONCEPCIÓN HERNÁNDEZ IBÁÑEZ
Demandado: MILTON HERNANDO SOLER GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Complemente el hecho primero con el municipio en el que se ubica el inmueble.
3. Complemente el hecho segundo, indicando cómo se prorrogó el contrato, por indicar que se convino su terminación en octubre de 2022 e indicar posteriormente mora en el pago del canon de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2023.
4. Complemente las pretensiones de librar orden de pago por intereses de mora con la fecha desde la cual lo solicita para cada caso.
5. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, o sustente su procedencia, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisible la doble sanción.
6. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
7. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: afcf1adf0ce5e7492269eb510ea58bceb94abfca25b8a1fd5d098888e9712220

Documento generado en 19/02/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00042-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: MARÍA ELENA MORALES LEIVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la pretensión 7^a del numeral I, por indicar que corresponde al capital acelerado de las cuotas 8 a 36, pero cobrarse en las pretensiones 1 a 6 del mismo numeral I, el valor de las cuotas 11 a 16.
2. Aclare los hechos de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria para el pagaré 5259834124766386, y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
3. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cb3a8d249cc0fbac14c397e5abede794e9fcb2d50d3083303a08eeb76b9b3b9
Documento generado en 19/02/2024 10:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00044-00
Demandante: INVERSIONES RODRÍGUEZ RUÍZ R-R. S.A.S.
Demandado: JHON FREDY ÁVILA PIRACOCA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el domicilio del demandante por citar municipios diferentes en el encabezado de la demanda y en el acápite de designación de partes.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95e75c261b86be7b65b52de8c21fa0c3dcade9cc1e96d34de48a83a27b6a88d5
Documento generado en 19/02/2024 10:57:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00046-00
Demandante: FREDY GIOVANNY DUITAMA CASTELBLANCO
Demandado: ISOLINA MELO RAMÍREZ y DARÍO GÁMEZ PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la demandada Isolina Melo Ramírez.
2. Amplíe el hecho noveno de la demanda, por indicar que por interés de mora se pactaron los autorizados por la ley, pero en la segunda letra leerse una tasa del 3.5%.
3. Complemente las pretensiones de la demanda referente a intereses de mora con la fecha desde la cual solicita se libre orden de pago en cada caso.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de63f9353acb4010f7d0101a13215f3e9bab09e24bb4cc52d05f71dcbdaba3

Documento generado en 19/02/2024 10:57:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00051-00
Demandante: INMOVIVIENDA TUNJA
Demandado: MILTON HERNANDO SOLER GUERRERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Manifieste si en los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Aporte nuevamente el certificado de matrícula mercantil por estar incompleto al faltar el primer folio.
4. Aporte nuevamente el documento “solicitud de arrendamiento” por no ser del todo legible.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c02bbcaaaecaf9c49f5a3f299717a71492a3c64a7956d0ed5ac13016ba72a4f1

Documento generado en 19/02/2024 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00015-00
Demandante: FABIO TEODORO MANCIPE BARRERA
Demandado: MARÍA CLEMENCIA BERNAL GARCÍA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte la totalidad de los títulos valores, como quiera que falta su reverso
2. Corrija la pretensión 1.2 de la demanda ajustándola a la literalidad del título valor.
3. Aclare el factor de competencia territorial por el que opta, por señalar el cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, y corresponder a municipios diferentes.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8d9ff4bff59c052bc12f41f1d145dbbe426870985c6b72132d8d0f43a22228

Documento generado en 19/02/2024 10:57:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00020-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: CARLOS SAÚL ROJAS MORA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el lugar de domicilio del demandado, por referenciarse únicamente en el encabezado de la demanda, de manera indirecta, en párrafo en que se citan varios municipios.
2. Aclare el hecho cuarto de la demanda indicando si hace uso de la cláusula aceleratoria y en caso tal, desde qué fecha, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
3. Complemente la pretensión segunda con la tasa de interés por la que solicita librar orden de pago por intereses de plazo.
4. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b628952f627c1da4de1e64ee990a9244514914b8a46c263c8aa474dc67b5954
Documento generado en 19/02/2024 10:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00052-00
Demandante: LEONEL TARCICIO VELANDIA RINCÓN
Demandado: SUCESIÓN INTESTADA DE ATANASIO LIZARAZO GÓMEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULO VALOR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados determinados.
2. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la demanda a los integrantes de la parte pasiva, no relacionados en la prueba documental obrante a folio 13 del archivo de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, conforme los art. 84 y 85 del CGP.
6. Realice las manifestaciones del art. 87 del CGP.
7. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ATANASIO.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb47af422e0584f73c94f1ed6c2ea6f9776914c3ed3f5a6b1639978e3ddb6890
Documento generado en 19/02/2024 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00053-00
Demandante: LEONEL TARCICIO VELANDIA RINCÓN
Demandado: SUCESIÓN INTESTADA DE ATANASIO LIZARAZO GÓMEZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE TÍTULO VALOR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados determinados.
2. Manifieste cómo su poderdante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
3. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde la parte demandada recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
4. Acredite el envío de la demanda a los integrantes de la parte pasiva, no relacionados en la prueba documental obrante a folio 13 del archivo de demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados demandados, conforme los art. 84 y 85 del CGP.
6. Realice las manifestaciones del art. 87 del CGP.
7. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados del señor ATANASIO.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Manuela Gomez Angel Rangel

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eadfc6ad613c811b0c5b4829b6decca164d2f91b6411c7fbc506ff49fd837161a

Documento generado en 19/02/2024 10:57:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00018-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandado: PEDRO NELSON PUENTES NIÑO y WBALDINO PUENTES NUÑEZ.
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el hecho octavo de la demanda, indicando la forma en que liquida los intereses de mora ahí relacionados, o suprímalo por no ser necesario para resolver las pretensiones objeto de litigio.
2. Complemente el hecho noveno de la demanda indicando quien ejerce actualmente la tenencia del inmueble objeto del proceso, desde hace cuánto exactamente concurre otra persona al pago del canon de arrendamiento, agregando los datos de identificación que le consten.
3. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e791d8412985027a43836728be6ddabef3f800d331b517232dd7366627d2953

Documento generado en 19/02/2024 10:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00019-00
Demandante: MARÍA FERNANDA CHAVARRO OCHOA
Demandado: JULIO RAMIRO PEÑA RODRÍGUEZ y DERLY YORYE GONZÁLEZ QUINTERO
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare qué autorización solicita le sea reconocida, conforme a lo expuesto en el encabezado de la demanda.
2. Indique el domicilio de la demandada Derly Yorye González quintero.
3. Amplíe los hechos de la demanda, mencionando si el contrato fue renovado y si los demandados continúan con la tenencia del inmueble.
4. Indique si busca accionar por parte de la persona jurídica Inmobiliaria y Constructora Mafe, o explique las razones de aportar como prueba su certificado de Cámara de Comercio.
5. Acredite el envío de la demanda a los demandados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los trasladados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bceee4d0ac84d5857f2501f1117d7c4729efbd9e6286920c9e6e07ebca9b98b
Documento generado en 19/02/2024 10:57:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00049-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GARCÍA ESCOBAR
Demandado: WILMER DE JESÚS BELTRÉ HERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA SUAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JORGE ENRIQUE GARCÍA ESCOBAR** y en contra de **WILMER DE JESÚS BELTRÉ HERNÁNDEZ y MARÍA CRISTINA SUAREZ** por las siguientes sumas de dinero derivadas de las letras de cambio 1, 2 y 3 con fecha de vencimiento del 25 de septiembre de 2023, 6 de octubre de 2023, y 5 de noviembre de 2023, respectivamente, así:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto del capital adeudado en la letra 1.

1.1 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **26 de septiembre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto de capital de la letra 2.

2.1 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **7 de octubre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000), por concepto de capital de la letra 3.

3.1 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **6 de noviembre de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre propio, al demandante **JORGE ENRIQUE GARCÍA ESCOBAR**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55702cef2721a5fd4b77d52cf599bd358d102edb15b8815a2bde97bc691e3eb3

Documento generado en 19/02/2024 10:57:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2023-00403-00
Demandante: JEFFERSON GIOVANNI ROJAS ORTEGA
Demandado: BLANCA MYRIAM GUTIÉRREZ RIVEROS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se allegó solicitud de tercero interesado en el proceso para el levantamiento de la medida cautelar concretada en auto del 25 de septiembre de 2023, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de placa DAQ-945 poseído por el demandado, petición que sustentó en el hecho de que el rodante no es de propiedad del convocado sino suya, afirmación a la cual adjuntó, además, la tarjeta de propiedad.

De entrada, cumple relatar que el tercero soportó sus reclamos sobre la idea que solo el derecho de dominio hace procedente la cautela decretada, no obstante, extraviado luce tal juicio si en cuenta se tiene que el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, autoriza el embargo de los bienes que tenga en posesión -instituto muy distinto al de la propiedad- el demandado, medida cautelar que, para el efecto, se materializa con el secuestro.

En esa línea, sin más, ha de concluirse que, al haberse decretado la inmovilización del rodante y habida la consideración que la cautela se fincó en la posesión, nada quita ni pone que el ejecutado no sea el propietario pues, en puridad, la cuestión, para que tuviese alguna fuerza para abrir el debate, habría de versar sobre la posesión que el demandante afirmó que el demandado tenía, circunstancia que el llamado no infirmó ni mencionó siquiera, sin que sea entonces esta la herramienta ni la oportunidad procesal para tal debate, conforme el art. 596 del CGP.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE

DENEGAR la solicitud de cancelación de la medida cautelar decretada en auto de 2 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69d45be424f9a16ea38ea6dbaec589860825fea23f76af65ac38a8dd744b0f8f

Documento generado en 19/02/2024 10:57:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00045-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO
Demandado: NELSON JAVIER LOZANO MONTAÑEZ y DEYSI CAROLINA GARCÍA GUTIÉRREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el libelo petitorio, prontamente se advierte la falta de competencia territorial de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento.

En el caso de marras, se pretende la ejecución de una obligación de carácter dinerario relativa a cuotas de administración de propiedad horizontal vertidas en la certificación de la deuda expedida por la representante legal a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL CHAPINERO ALTO en contra de NELSON JAVIER LOZANO MONTAÑEZ y DEYSI CAROLINA GARCÍA GUITERREZ, que fuere radicado ante los Despachos Judiciales de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja.

De entrada, avista esta Funcionaria que los fueros invocados por el precursor para endilgar la competencia a Estrado Judicial no solo no son eficaces para tales efectos sino que tampoco se ubican, según su propio dicho, en esta localidad.

Memórese entonces que tratándose de obligaciones propter rem u obligaciones reales, esto es, “...*las que se dan con ocasión de un derecho real principal de que es titular el deudor e imponen a este la necesidad de ejecutar una prestación, exclusivamente en razón y en la medida de su derecho*”¹, la regla aplicable es la del foro real del ordinal 7 de la norma ibidem, en atención, precisamente, al especial ejercicio de una acción derivada de un derecho real y que es privativa. Posición que

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis. Octava Edición. Página 214.

ha sido, igualmente, refrendada por la jurisprudencia de la Alta Corte de Casación Civil².

Bajo ese entendimiento, al abrigo del principio jurídico que determina que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, ha de concluirse que, dada la imposibilidad de fragmentar la carga del titular del derecho real del bien al cual está inescindiblemente ligada al bien, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, Boyacá, tramitar la presente causa judicial por ser la locación donde se encuentra el raíz.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SOGAMOSO, BOYACÁ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a273fedc3cc71b4d416c223e23ade1782e40c7441dfe45a83f06408c306865e

Documento generado en 19/02/2024 10:57:11 AM

² Corte Suprema de Justicia. Auto AC 2802-2020. Rad. 11001-02-03-000-2020-02628-00. Ponencia:
Luis Armando Tolosa Villabona.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 2024-00006-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA CATÓLICO
Demandado: CARMEN ROSA GONZÁLEZ DE CATÓLICO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija el juez al que dirige la demanda.
2. Complemente o aclare el hecho segundo de la demanda, indicando dónde se acordó con la parte pasiva el monto del interés de plazo.
3. Aporte la totalidad de pruebas documentales enlistadas, o modifique el acápite de pruebas, por no obrar el certificado enunciado.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda
5. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo su poderdante obtuvo la dirección electrónica donde el demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a566c4c53f2d8ac527ab2788023eac136cf89158f9031157610a11b4b945cb0
Documento generado en 19/02/2024 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 2024-00022-00
Demandante: CAMILO ALEXANDER CÁCERES MONSALVE
Demandado: JEISSON ANDRÉS DÍAZ SARMIENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare el lugar de domicilio del demandado, por citarse municipios diferentes en el texto de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares.
2. Indique en el texto de la demanda, el número de identificación de la parte demandada.
3. Amplíe los hechos de la demanda en soporte de las pretensiones de interés de mora, indicando la forma de vencimiento del pagaré, la manera en que se diligenció, y si hace uso de cláusula aceleratoria, conforme con lo regulado por el artículo 431 del CGP.
4. Establezca con claridad el fuero de competencia territorial elegido, por citar el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio del demandado, pero corresponder a municipios diferentes.
5. Complemente la dirección de notificaciones físicas de la parte actora, con el municipio al que corresponde.
6. Aclare la dirección de notificaciones física del demandado, por citar dos municipios distintos en la nomenclatura dada.
7. Estime la cuantía de la demanda de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 834f34cdf61231146a310c4bd3d4734697cf520f58224b45464048f090666769

Documento generado en 19/02/2024 10:57:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>